



Rad. 170014003009-2021-00630

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento** -, quien actúa a través de vocero judicial frente a los señores **Claudia Yaneth Ramírez Valencia y Fabio Nestor Potosi**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, en donde se advierta que el señor Carlos Alberto Trujillo Flórez funge como representante legal de la ejecutante; lo anterior, toda vez que, de los documentos adosados al cartulario, no se vislumbra tal representación.
2. Deberá la parte indicar el domicilio de los demandados, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).
3. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares que se depreca sobre las pensiones que perciben los ejecutados, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se emplaza al mandatario judicial para que allegue al plenario la certificación respectiva, que dé cuenta de la afiliación de los demandados a la cooperativa demandante, misma que deberá contener la fecha de ingreso del coejecutado al cuerpo cooperativo; lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados sólo hacen referencia a la solicitud de afiliación de los demandados a la cooperativa y no permiten vislumbrar la fecha efectiva de la vinculación, y las cuales se requieren con la finalidad de determinar la procedencia del embargo, y si el crédito reclamado en esta ejecución se realizó en virtud de un acto cooperativo.

Conforme a las anteriores causales, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al togado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b2c3f6026b2ab1da5118b90efe0a9ac436b1f3888960cd1850d26c8ac5f8a**

Documento generado en 19/10/2021 11:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>